



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN CREG 023 DE 2008**

DOCUMENTO CREG-048

13 de abril de 2010

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
PRELIMINAR**

PROPUESTA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCION CREG 023 DE 2008

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 la CREG expidió la Resolución 023 de 2008, Por la cual se establece el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo, así mismo en el mismo año expidió la Resolución 045 que contiene las disposiciones aplicables al periodo de transición de un esquema de parque universal de cilindros a un esquema de parque marcado de cilindros de propiedad de los distribuidores en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de GLP.

La Resolución 023 estableció en el artículo 4º como requisitos para la operación de los distribuidores los siguientes:

1. *Organizarse en empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en Ley 142 de 1994. Además deben estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y haber informado del inicio de sus actividades a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.*
2. *Operar Plantas de envasado a través de las cuales se surte a sí mismo de cilindros envasados para la Comercialización Minorista a usuario final, o surte a Comercializadores Minoristas con los cuales tiene un Contrato de suministro de GLP envasado en los términos del Artículo 14 de esta Resolución. También a través de estas plantas llena las cisternas con las cuales abastece Tanques Estacionarios ubicados en los domicilios de usuarios finales.*
3. *Contar con las Certificaciones de Conformidad exigidas en los Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía o las condiciones que allí se especifiquen mientras se obtienen las certificaciones correspondientes, para cada planta envasadora que opere y para cada uno de los procesos asociados.*
4. *Mantener pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por compañías de seguros establecidas legalmente en el país, que cubran los daños a terceros en sus bienes y personas originados por sus actividades. Estas pólizas deberán mantenerse vigentes y cubrir cada planta envasadora que tenga el distribuidor como mínimo en un monto de 600 S.M.L.M.V (salarios mínimos legales mensuales vigentes). En todo caso su cubrimiento real debe responder a la evaluación real del riesgo por parte de la empresa.*
5. *Mantener contratos escritos con los comercializadores mayoristas para adquirir de éstos el producto a granel que requieran en los Términos establecidos en el Reglamento de Comercialización Mayorista que expida la CREG en resolución aparte y previendo en los mismos cláusulas de ajuste regulatorio.*
6. *Contar con una flota de vehículos suficiente para atender su actividad como distribuidor, que cuente con los certificados de aprobación técnica del vehículo para transporte de GLP expedido por personal idóneo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y cumpla con todos los requisitos exigidos en el Reglamento Técnico vigente del Ministerio de Transporte aplicable al transporte de Mercancías Peligrosas, incluyendo las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, que allí se especifican.*
7. *Ser propietario de los cilindros que envasa, los cuales deberán estar certificados y marcados de acuerdo con las lo establecido en el Artículo 10*

de esta Resolución. Durante el período de transición no podrá introducir cilindros universales nuevos al parque y deberá garantizar que aquellos que envasa se ajustan a las normas técnicas exigidas por el Ministerio de Minas y Energía.

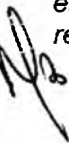
8. Establecer una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones, quejas y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, en relación con la calidad y seguridad de los cilindros que haya envasado. Estas oficinas llevarán una relación detallada de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. Cuando la actividad de Comercialización Minorista se haga de manera integrada con la actividad de Distribución, esta oficina podrá corresponder con la exigida a los Comercializadores Minoristas.
9. Tener una línea de atención de emergencias las 24 horas del día, dotada de líneas telefónicas atendidas por personal calificado para instruir al usuario sobre las medidas que debe adoptar en caso de emergencia y para ejecutar las acciones de atención inmediata a que haya lugar.

Posteriormente la Resolución CREG 165 de 2008, modifica el artículo 4 de la Resolución CREG 023 de 2008, adicionando lo siguientes párrafos:

Parágrafo 1. Los distribuidores de GLP constituidos como tales a la fecha de expedición de la Resolución CREG 023 de 2008 y que a la misma fecha únicamente estén prestando el servicio a usuarios a través de tanques estacionarios, como debe constar en los reportes de ventas informados al SUI, podrán constituirse como distribuidores a la luz de lo dispuesto en la mencionada Resolución sin la obligación de cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 7 de este Artículo y sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que le establece este Reglamento de Distribución. Si estos distribuidores deciden prestar el servicio en cilindros deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados.

Parágrafo 2. Los distribuidores de GLP de los que trata el párrafo anterior deben operar las instalaciones de almacenamiento de GLP utilizadas cuando requiera hacer trasiego a las cisternas con las cuales abastece Tanques Estacionarios ubicados en los domicilios de usuarios finales. Cada una de estas instalaciones debe contar con las Certificaciones de Conformidad exigidas en el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía o las condiciones que allí se especifiquen mientras se obtienen las certificaciones correspondientes y estar cubiertas por pólizas de responsabilidad como las que trata el numeral 4 de este Artículo.

Parágrafo 3. Los distribuidores de GLP que a la fecha de expedición de la Resolución CREG 023 de 2008 viniesen envasando cilindros para otro u otros distribuidores podrán seguir haciéndolo, siempre que cada uno de ellos de cumplimiento a los requisitos y obligaciones que le asigna la Resolución CREG 023 de 2008 y que previamente a esa fecha hubiesen informado de tal situación a la SSPD. Para el efecto deberán mantener vigente, y debidamente presentado ante la SSPD, un contrato en el cual se determine plenamente la responsabilidad de cada uno de los distribuidores involucrados en la operación de la planta. De todas formas cada Distribuidor será el responsable único por los cilindros que llevan su marca.



Parágrafo 4. Los distribuidores a quienes les aplique el anterior parágrafo, deberán hacer expresa su intención de acogerse al mismo mediante comunicación escrita enviada a la CREG y a la SSPD. La SSPD corroborará las condiciones previas para aceptar o no este envasado.

Parágrafo 5. Los distribuidores de GLP por redes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 5 y 6 de este artículo”.

Mediante oficio CREG E-2009-006961 la sociedad Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P. solicita un ajuste en la regulación que facilite la integración de operaciones de las nuevas sociedades que se están creando y al mismo tiempo permita preservar marcas regionales existentes; permitiendo envasar las diferentes marcas de las empresas subsidiarias, bajo el pleno cumplimiento de los demás preceptos regulatorios establecidos y con la garantía de que en el caso de diferentes compañías que pertenecen a un mismo grupo empresarial, la responsabilidad puede recaer en el grupo, independientemente de las marcas que se utilicen.

Esta solicitud tiene como fundamento el hecho que la implementación de la nueva regulación, ha permitido identificar un buen número de distribuidores que pertenecen a un mismo grupo empresarial, que tienen subsidiarias, y otros que están ensamblando alianzas y acuerdos empresariales, que buscan entre otras cosas optimizar las plantas de envasado para obtener economías de escala que se traducirán en menores costos y menor tarifa final al usuario.

Como se observa ni la Resolución 023 ni la 165 contempla esta situación por lo que se hace necesario realizar el correspondiente análisis con el fin de determinar la viabilidad de esta solicitud a la luz de los objetivos que persigue la Resolución 023.

De otra parte, el artículo 28 de la Resolución CREG 045 de 2008 en lo relativo a la introducción de cilindros nuevos marcados que estos podrán ser de cualquier tamaño y/o tecnología siempre que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.

El objetivo de esta disposición es que la industria o concretamente los distribuidores si lo consideran pertinente puedan introducir nuevas tecnologías o tamaños en los cilindros en la medida en que el servicio lo requiera o el mercado lo ofrezca.

2. PROPUESTA REGULATORIA

La Sociedad Combustible Líquidos solicita un ajuste en la regulación que tiene como fin facilitar la integración de operación que permita preservar marcas regionales existentes y que a su vez permita envasar las diferentes marcas de las empresas subsidiarias en una misma planta de envasado para el efecto propone circunscribir este objetivo a la configuración o existencia de un grupo empresarial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 que modificó el Código de Comercio habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Así mismo esta disposición señala que se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social, o actividad de cada una de ellas.

Finalmente determina que corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

De esta manera, conforme a la norma referida para que se configure el grupo empresarial es necesario:

- La existencia de un vínculo de subordinación.
- Que exista entre las entidades involucradas unidad de propósito y dirección.

De otra parte, debemos observar que para realizar la actividad de distribución de GLP deben observarse los objetivos señalados en la Resolución 023 entre los que se encuentran:

- La prestación de gas licuado de petróleo debe realizarse solamente por empresas debidamente establecidas, constituidas y registradas como Empresas de Servicios Públicos que cumplen las disposiciones contenidas en la Resolución 023 y en los Reglamentos Técnicos Vigentes, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte y demás Ministerios, que les sean aplicables.
- Asegurar la prestación de un servicio seguro y de calidad para los usuarios.
- Crear las condiciones e instrumentos para la operación eficiente y segura de la Distribución y la Comercialización Minorista de GLP.

De esta manera, al permitir el envasado de las diferentes empresas vinculadas a un grupo empresarial en una sola planta de envasado no se afecta el desarrollo individual de las empresas que pertenecen a este grupo como tampoco se observa una violación de los objetivos trazados en la Resolución 023, por el contrario puede conseguir que los prestadores incurran en menores costos y por lo tanto la tarifa al usuario final se puede ver favorecida.

Es así que cuando varios distribuidores deseen realizar el envasado en una planta deberán demostrar que pertenecen a un mismo grupo empresarial y dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el mismo. De igual forma, deberá observar la totalidad de las normas señaladas en la Resolución 023 y demás normas aplicables a la actividad.

Por lo anterior, consideramos viable la solicitud realizada para lo cual se propone agregar un parágrafo al artículo 4 de la Resolución 023 de 2008 así:

Parágrafo 6. *Los distribuidores que se encuentren vinculados a un grupo empresarial, conformado como tal de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre esta materia, podrán envasar en una misma planta de envasado siempre que previamente hayan informado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con los debidos soportes sobre los distribuidores que van a hacer uso de esa planta y el grupo empresarial al cual pertenecen. Los distribuidores que utilicen esta planta deberán dar cumplimiento a la normatividad vigente para esta actividad.*

Como lo mencionamos anteriormente, el artículo 28 de la Resolución CREG 045 de 2008, norma de carácter transitorio hasta que culmine el período de transición, señaló que los distribuidores podrán introducir cilindros marcados de cualquier tamaño y/o tecnología.

Sesión No.451

Dado que esta norma es de carácter transitorio y en la medida en que la industria ha incorporado nuevos desarrollos tecnológicos situación que no se encuentra limitada en el tiempo sino que por el contrario a futuro se incorporarán nuevos avances, consideramos que se hace necesario establecer esta posibilidad de introducir cilindros marcados de cualquier tamaño y/o tecnología en una norma con carácter de mayor permanencia que la Resolución 045 de 2008, razón por la cual proponemos incluir esta disposición en la Resolución CREG 023 de 2008 como un párrafo del artículo 22 de la misma.

De esta manera se propone:

Parágrafo. *Los Cilindros Nuevos Marcados que ingresen los distribuidores podrán ser de cualquier tamaño y/o tecnología siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía.*

